

8-52



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales
Administración de Amparo e Instancias Judiciales "1"
Subadministración de Amparo e Instancias Judiciales "8"

2023 AGO 16 PM 9:33

Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

Asunto: Se denuncia contradicción de criterios **BUZÓN JUDICIAL**
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

10

Ciudad de México a 16 de agosto de 2023.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Presente.

Licenciado Gabriel Arturo Cárdenas Mateos, Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, con fundamento en los artículos: 1, 2 y 7, fracción III, 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de julio de 1997, reformada mediante Decreto publicado en el mencionado órgano oficial de difusión el 12 de junio de 2003; Artículo Tercero Transitorio de la reforma a la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2, Apartado B, fracción VIII, inciso d), y párrafo segundo, 5, primer párrafo; 35, fracciones XXIX y XXXI, tercer párrafo, numeral 4 y 36, Apartado D, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015; reformado mediante Decreto publicado en el referido medio de comunicación el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022; **en relación con los artículos 9 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente**; comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a denunciar la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

EN LA NACIÓN
DE ACUERDO.

I. Procedencia.

La presente denuncia es procedente, ya que en el caso existe una contradicción de criterios entre los sustentados por los siguientes Tribunales Colegiados, los cuales pertenecen a distintos circuitos y regiones, en relación con las figuras de la suspensión e interrupción de la prescripción de los créditos fiscales a que alude el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone un medio de defensa en contra de una resolución determinante de crédito fiscal y el momento en que se torna exigible el adeudo fiscal para iniciar el cómputo del plazo de prescripción al resolver los recursos de revisión fiscal y amparos directos que a continuación se identifican:

- **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal 11/2017, relacionada con el amparo directo 317/2017.
- **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver la revisión fiscal 29/2003 y emitir la tesis aislada VI.2o.A.63 A, con número de registro digital: 182793, del rubro siguiente: "PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE".

AI-APHC/POG/JAHL
Tel: 2021000, ext. 44167 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/sat.mx
Paseo de la Reforma Norte No. 10, Piso 6, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX



2023
FRANCISCO
VILLA



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales
Administración de Amparo e Instancias Judiciales "1"
Subadministración de Amparo e Instancias Judiciales "8"

Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

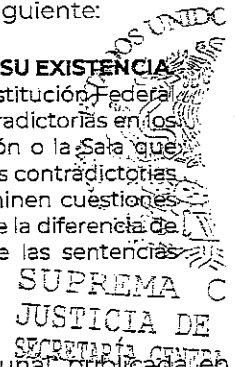
- **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al emitir pronunciamiento en el recurso de revisión fiscal T15/2005.
- **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al analizar el recurso de revisión fiscal T14/2021-II, relativo al juicio de nulidad 26161/20-06-02.

En efecto, se considera que existe una contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados antes referidos, ya que todos analizaron **el mismo artículo 146, en relación con los numerales 144 y 145, todos del Código Fiscal de la Federación**, partiendo de **cuestiones jurídicas esencialmente iguales, en relación a la suspensión e interrupción del plazo para que opere la prescripción de los créditos fiscales, cuando se interpone un medio de defensa en contra de la resolución que determina un adeudo fiscal a cargo del contribuyente; arribando a conclusiones distintas**; como se demostrará en el capítulo III. **Criterios contradictorios**, del presente oficio.

Entonces, la presente denuncia resulta del todo procedente, de acuerdo a lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. /J. 26/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, que dispone lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"

De conformidad con lo que establecen los Artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: **a)** que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; **b)** que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, **c)** que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."



Igualmente, resulta aplicable la tesis aislada P. XLVI/2009, emitida por ese Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 68, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P. /J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA")."

De los Artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son



2023
FRANCISCO
VILLA



Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los Artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. **Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."**

Asimismo, resulta procedente que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la contradicción de Tesis que se propone a través del presente oficio, en atención a que los criterios contendientes fueron emitidos por distintos Tribunales Colegiados de diferentes circuitos y regiones, lo que se robustece con la Tesis P. 1/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de esa Superioridad, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 9, de rubro y voz siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de





HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales
Administración de Amparo e Instancias Judiciales "1"
Subadministración de Amparo e Instancias Judiciales "B"

Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. **Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.**

En mérito de lo expuesto, se considera que la presente denuncia de contradicción de tesis resulta procedente.

II. Legitimación

La presente denuncia se realiza en representación del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria, como Titular de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas unidades administrativas desconcentradas, fueron llamadas a juicio con el carácter de autoridades demandadas**, en los juicios contenciosos administrativos, de los que derivaron las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión fiscal y demandas de amparo directo, radicados en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, antes descritos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se cuenta con legitimación para formular la presente denuncia.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 77/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 5, de rubro y texto siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, **la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva.**

AI-AC/POC/DAHL
Tel: 7031000, ext. 44167 sat.gob.mx youtube.com/sat.mx twitter.com/sat.mx
Pasaje de la Reforma Norte No. 30, Piso 5, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, CDMX

4





Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

III. Criterios contradictorios

En el presente asunto se actualiza la contradicción de criterios entre los sostenidos por los referidos Tribunales Colegiados, en virtud de que todos se pronunciaron respecto de la interposición de un medio de defensa, en contra de una resolución determinante de crédito fiscal; arribando a diversas consideraciones, sobre el momento de la exigibilidad del adeudo fiscal para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción, y los supuestos para actualizar de la interrupción y suspensión de dicha prescripción, a partir de la interpretación de los artículos 144, 145, y 146 del Código Fiscal de la Federación.

De los criterios anteriores, se observa que los Tribunales Colegiados consideraron lo siguiente:

➤ **EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 115/2005 analizó, en una parte de la ejecutoria, lo siguiente:**

a) Que la actora demandó la nulidad de la resolución que le impuso la sanción ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues con el ejercicio de esa acción, no se interrumpió la prescripción del crédito, en razón de que el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que la prescripción se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor.



b) Que el plazo para de la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación inicia en la fecha en que el pago de un crédito determinado pudo ser legalmente exigible conforme a la jurisprudencia 2ª/J. 15/2000 de rubro "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE".



c) Que la promoción del juicio de nulidad no es apta para interrumpir la prescripción porque no implica gestión de cobro por parte de la autoridad, ni tampoco existió el reconocimiento expreso o tácito del adeudo ni su cobro. Solo se hubiera interrumpido si la actora hubiera obtenido la suspensión para el cobro del crédito en el juicio de nulidad y lo hubiera probado, garantizando el monto del crédito o en su defecto, que la autoridad hacendaria hubiere realizado alguna gestión de cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

d) No se puede estimar que el evento de que la actora haya promovido juicio de nulidad en contra de la resolución que le determinó un crédito fiscal, sea procedente para interrumpir el plazo a que alude el numeral 146 del Código Tributario, toda vez que la autoridad no realizó alguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ni la actora garantizó el crédito fiscal, **para considerar la interrupción o suspensión de la facultad de cobro por parte de la autoridad exactora.**

La postura anterior, originó la tesis IV.Tp.A.27 A de rubro siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, NO ES APTO PARA INTERRUMPIRLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".



Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

➤ **EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO** al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 114/2021 sustentó lo siguiente:

- Que la simple interposición de un medio de defensa es uno de los motivos por los que se suspende el plazo de diez años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello de acuerdo a la postura interpretativa dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5782/2018, en el cual constató que **el artículo se refería, en forma general, a la interposición de medios de defensa, sin hacer referencia a que para que dicha suspensión operara debía estar surtiendo efectos la suspensión que como medida cautelar se concediera en dichos medios de defensa.**
- Que la intención del legislador al no contemplar dentro del tope de diez años los **plazos en que estuvo suspendido** por la interposición de medios de defensa era la de prevenir que con la interposición de medios de defensa el contribuyente creara estrategias para agotar el plazo de diez años haciendo nugatorio el plazo para que la autoridad llevara a cabo sus facultades de comprobación.
- Que en esa parte de la resolución la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que **lo que se quiso con la disposición fue provocar que la interposición de un medio de defensa suspendiera en todos los casos el cómputo del plazo de diez años.**
- Que la intención del legislador con la emisión de la disposición era lograr que solamente la vigencia de los efectos de una medida cautelar provocara la suspensión del cómputo del plazo de diez años y **tuvo como propósito impedir que mediante la conducta desplegada por el particular, ya sea interponiendo dolosamente medios de defensa con fines dilatorios o al permanecer ilocalizable, hiciera nugatorio el plazo efectivo para que la autoridad llevara a cabo sus facultades de fiscalización: de ahí que sea lógico y deseable que en el cumplimiento del plazo para la prescripción no incida la voluntad del contribuyente, pues se insiste, la suspensión tiene como origen su propia conducta.**

➤ **EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**, al resolver la revisión fiscal 29/2003 arribó a la siguiente conclusión:

De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes:

a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y,

b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

En ese sentido, tratándose del reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, ello puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda subjúdice a lo que se resuelva en el medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.



Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

Como podrá advertir ese Máximo Tribunal, el Tribunal Colegiado de referencia emitió un pronunciamiento en torno a la interrupción del plazo de la prescripción del crédito fiscal, previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, partiendo de lo siguiente:

- Del momento en que pudo ser legalmente exigido el crédito fiscal.
- Del reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, lo cual a criterio del Segundo Tribunal Colegiado acontece cuando el contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en contra del crédito fiscal.
- Al existir un medio de defensa en contra del crédito fiscal, éste queda subjudice.
- Por lo que, imposibilita a la autoridad fiscal para que pueda exigir su pago.
- Por ende, se suspende el plazo de la prescripción del crédito.

Motivo por el cual culminó con la emisión de la tesis aislada VI.2o.A.63 A, con número de registro digital: 182793, del rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE. De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años, dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 29/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1438, tesis I.7o.A.45 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL SE INTERRUPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS." Nota: Por ejecutoria del 3 de agosto de 2022, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 135/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

➤ **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, al resolver la revisión fiscal 11/2017 relacionada con el amparo directo administrativo 317/2017, analizó lo siguiente:**

La litis consistía en determinar si ha operado la figura de la prescripción de la obligación de la autoridad para exigir el pago del crédito fiscal, así como determinar a partir de qué momento debe comenzar a computarse dicho término y en qué casos se interrumpe el plazo de la prescripción que regula el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.





Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

El Tribunal arribó a las siguientes conclusiones:

1. La prescripción es una forma de extinción de los créditos fiscales que se presenta cuando al haberse hecho exigibles, el Estado no ejerce sus facultades para exigir el entero respectivo dentro del plazo de cinco años.
2. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.
3. La prescripción es susceptible de interrupción por cada gestión de cobro notificada al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este último, respecto de la existencia del crédito fiscal, ya que una u otra interrumpe el tiempo transcurrido para dar margen a dicha figura jurídica.
4. La interrupción del plazo de la prescripción, se funda en el conocimiento pleno del deudor sobre la existencia del crédito fiscal cuyo cobro se le exige, cuestión esencial que lleva a considerar que subsiste la interrupción, con independencia de que el acto de cobro sea declarado válido o nulo.
5. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, de modo que, la prescripción sólo puede empezar a correr si la autoridad tiene expedida su jurisdicción para el ejercicio del cobro del crédito fiscal y ello surge hasta que éste es legalmente exigible.
6. En el supuesto de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito fiscal, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el plazo de la prescripción (exigibilidad del crédito fiscal). Ello con base en las consideraciones de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la contradicción de tesis número 11/99.**
7. En estricto acatamiento de la línea argumentativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que el recurso de revisión administrativa interpuesto con base en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo– si es susceptible de suspender el plazo de la prescripción porque ese medio de defensa– hace que el crédito fiscal no se encuentre firme, por lo que es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada al contribuyente para que comience el plazo prescriptivo.
8. Si bien dentro de los supuestos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no se contemple la interposición de medios de defensa, por sí mismo no interrumpe el plazo de cinco años para que opere la prescripción negativa, pero lo que si interrumpe el plazo prescriptivo es el reconocimiento expreso o tácito que de la existencia del crédito fiscal realice el actor o contribuyente; luego entonces, el plazo prescriptivo debe contabilizarse a partir de que el crédito sea legalmente exigible, lo que no es factible mientras estuviera sub judice el medio de impugnación hecho valer, sino hasta que dicho medio de impugnación se resuelve y queda firme, es que el crédito fiscal se torna legalmente exigible.
9. Que la prescripción –como institución de derecho sustantivo– se interrumpe con la interposición del recurso en sede administrativa, precisamente porque esa interposición por el particular sancionado presupone el reconocimiento tácito de la existencia de la multa impuesta, pues de no ser así sería un contrasentido que impugnara lo que no existe.
10. No es necesario que en el recurso de revisión administrativa se solicitara la suspensión de la ejecución del crédito para que no corrieran el plazo de la prescripción, porque la interposición del citado medio de defensa, condicionaba el inicio del término prescriptivo a que el contribuyente fuera notificado de la resolución que lo confirmara, ya que es hasta ese momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.





Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que en el caso que nos ocupa existe una contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales referidos, conforme a lo siguiente:

Los citados Tribunales analizaron el tema relativo a la prescripción de los créditos fiscales, cuando se promueve un medio de defensa, como el juicio contencioso administrativo, estableciendo diversas consecuencias jurídicas respecto de los actos de ejecución de la autoridad fiscal, a partir de la interpretación de los artículos 144, 145 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

- Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 29/2003** concluyó que cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito..
- Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 115/2005** arribó a la conclusión, que la promoción de un juicio contencioso administrativo, únicamente trae consigo la suspensión del cómputo de la prescripción, cuando se decreta la suspensión de los actos de cobro, pero siempre y cuando se haya garantizado el crédito fiscal, toda vez que su impugnación no implica una gestión de cobro por parte de la autoridad, ni el reconocimiento tácito o expreso del adeudo por parte del contribuyente.

Asimismo, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la Revisión Fiscal 11/2017** relacionada con el Amparo Directo Administrativo 317/2017, determinó que el inicio del cómputo del plazo de prescripción, se efectuaría hasta el momento en que fuera resuelto en definitiva la legalidad del adeudo fiscal, tornándose exigible; y consideró que la promoción del medio de defensa, daba lugar a un reconocimiento tácito o expreso del adeudo fiscal y por lo tanto, se interrumpe la prescripción.

- Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 114/2021**, estableció, que la sola interposición del medio de defensa contra la resolución determinante del crédito fiscal, suspendía el plazo de la prescripción; con independencia de la garantía del interés fiscal, en tanto que la intención del legislador con motivo de la reforma al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no fue otra que la de prevenir que dicha impugnación creara estrategias para agotar dicho plazo, haciendo nugatorio el plazo para que la autoridad ejercite sus facultades de comprobación, sino que esta tuvo como intención el provocar que con la interposición de un medio de defensa se suspendiera en todos los casos el cómputo de la prescripción.

Por lo antes expuesto, se advierte claramente la existencia de la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados antes descritos, lo que hace necesaria la intervención de ese Alto Tribunal, para establecer el criterio que debe prevalecer en relación a la figura jurídica de la prescripción en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone un medio de defensa para dilucidar si el crédito fiscal es legal y cuando se torna firme y exigible.



Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

IV. Criterio que se estima debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

De los razonamientos vertidos por los Tribunales de referencia, se advierte claramente la existencia de una contradicción de criterios, y para establecer el criterio que debe prevalecer, se solicita se sirva tomar en consideración lo siguiente:

A. El artículo 146 del CFF establece que el plazo de la prescripción se inicia cuando el crédito fiscal sea exigible.

B. En su párrafo segundo se prevé que dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro, así como del reconocimiento expreso o tácito del deudor.

C. Al igual, en su párrafo tercero se prevé que dicho plazo se suspenderá en los términos del artículo 144 del propio ordenamiento.

Bajo esas premisas, se debe definir si la interposición de un medio de defensa suspende por sí solo el plazo de la prescripción, para lo cual es necesario que ese Máximo Tribunal determine:

- Desde que momento se vuelve exigible un crédito fiscal para su cobro.
- En qué casos se interrumpe y suspende el plazo de la prescripción que regula el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante definir que, si el crédito fiscal es impugnado dentro del plazo previsto para su pago, este no ha quedado firme, ni exigible, ya que es materia de una contienda jurisdiccional; por lo que, las acciones que realice la autoridad fiscal no son relativas al cobro del crédito fiscal sino a garantizar el interés fiscal, de ahí que se ubique en los supuestos previstos en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, las gestiones que se realizan con motivo del crédito fiscal cuando es materia de impugnación, no refieren a su cobro, ya que son precautorias o provisionales; toda vez que únicamente garantizan el interés fiscal.

Es así, que puede concluirse válidamente que el crédito fiscal no garantizado, no necesariamente origina su exigibilidad de pago, pues de encontrarse impugnado, los actos de ejecución solo irán encaminados a garantizar el interés fiscal.

Lo cual cobra relevancia, en virtud que la autoridad primero **debe tener certeza de que está determinada el adeudo fiscal, ha sido legal, para que entonces, se torne legalmente exigible; pues será hasta ese momento que podrá iniciar las gestiones de cobro y no solo las gestiones para garantizar el interés fiscal.**

De lo contrario, la autoridad hacendaria efectuaría el cobro de créditos fiscales que aún no están firmes. De ahí que deba considerarse que la sola interposición del medio de defensa en contra del crédito fiscal suspende el plazo de la prescripción, ya que éste no es legalmente exigible y cualquier gestión realizada por la autoridad solo es para garantizarlo, hasta en tanto se defina su legalidad y, en consecuencia, su viabilidad de cobro.

En resumen, se considera que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe determinar que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado tanto por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN**



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica

Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales

Administración de Amparo e Instancias Judiciales "1"

Subadministración de Amparo e Instancias Judiciales "8"

Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, al resolver la revisión fiscal 11/2017 relacionada con el amparo directo administrativo 317/2017, a partir de la interpretación del artículo 146, en relación con los diversos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se define que cuando se interponga un medio de defensa en contra de la resolución determinante de un crédito fiscal, podrá ser legalmente exigible, hasta que se confirme en definitiva su legalidad, para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción, en términos del numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, así como el emitido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, al resolver el amparo en revisión 114/2021, en el que determinó que la sola interposición del medio defensa suspende el plazo de la prescripción.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en lo que al caso interesa, prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años **y que éste se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido**, pues constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económica coactiva, **de modo que bajo esa óptica, la prescripción sólo puede empezar a correr si tiene expedita su jurisdicción para el ejercicio de la facultad.**

Lo anterior, no es factible mientras estuviera *sub judice* el medio de impugnación hecho valer, sino hasta que se resuelva, en definitiva, toda vez que se encuentra sujeta al examen de legalidad a través de ese medio de impugnación y sólo hasta que su resolución quedará firme es que corre el plazo de la prescripción.

Por lo tanto, mientras se encuentra sub-judice el medio de defensa contra el crédito fiscal, los actos administrativos ejecutables que pudiera entablar la autoridad fiscal, solo estarán encaminados exclusivamente para garantizar en su caso el interés fiscal, no para hacerlo efectivo.

V. Ofrecimiento de pruebas.

CORTE DE

PRIMERA. Documental pública, consistente en la versión pública de la ejecutoria del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal 11/2017, relacionada con el amparo directo 317/2017.

SEGUNDA. Documental pública, consistente en la versión pública de la ejecutoria del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver la revisión fiscal 29/2003 y emitir la tesis aislada VI.2o.A.63 A, con número de registro digital: 182793, del rubro siguiente: "**PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL INTERRUPTIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE**".

TERCERA. Documental pública, consistente en la versión pública de la ejecutoria del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al emitir pronunciamiento en el recurso de revisión fiscal 115/2005.

CUARTA. Documental pública, consistente en versión pública de la ejecutoria del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al analizar el recurso de revisión fiscal 114/2021-II, relativo al juicio de nulidad 26161/20-06-02.



2023
En honor a
Francisco VILLA
14 de Septiembre del 2023

Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

Las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de referencia, son consultables en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales se solicita, se sirvan tener a la vista al momento de resolver lo que en derecho proceda.

VI. Designación de delegados y domicilio.

Se designan como delegados para que en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, realicen promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en dicha Ley, a los Licenciados **Ricardo Carrasco Varona, Gabriel Arturo Cárdenas Mateos, América Paola Hernández González, Paulina Ortega García, Edgar Adán Rojo Jiménez, Alejandro Ordoñez Reyes, Juan Antonio Hernández Lujú, Cesar Adir Morales Franco, Julio Cesar Vazquez Espinosa, Axel Alejandro Baron Martínez, Angelica Elizabeth Ceballos Fernández, Fabiola Anabel Vázquez Rodríguez, Emmanuel Tinoco Juárez, Gilberto Andrés Nava Nava, Erika Melissa Huerta Hernández, Belen Gabriela Navarrete Hernández, Claudia Stephanie García Badillo, Noe Emilio Pérez Gomez, Vilma Anaid Vicencio Martínez, Brenda Carreto Hawley, Fredy Morales Amaro, Giovanni Ruelas Polítron, Christian Armando Hernández Alva, Sara Judith Rodríguez Córdova, Sandra Atzin García Ortega, Rosa María Fierros Bolaños, Rafael Alejandro Ávila Delgado, Tlaltécatl Galván Inchauregui, Arantza Casandra Rendón Hernández, Oscar Miguel Ayala García, Jessyca Varela Huerta, Cinthia Nayeli Mendoza Peraza, Cristian Pablo García López, Ricardo Gerardo Núñez Vázquez, Guadalupe Rocío Reyes Ruiz, Luis Angel Arteaga Ortega, Daniel Orlando Barajas Flores, América Araceli Betancourt Obregón, Elizabeth Romero Aldana, Jackeline Cano Mendez, Itzel Ariadna Huerta Bonilla, Daniel Camargo Cortés, Rosa Julia Velazquez Olvera, Bianca Osorio Bautista, Luis Antonio Hernández Quintana, Denisse Arely Reyes Arriaga, Carlos Nava Chávez, Luis Alberto Alcántara Ruíz, Andrea Monserrat Cruz Díaz y Dafne Paulina Zapata Rojas**

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, sito en **Av. Paseo de la Reforma No. 10, piso 6, Col Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, en la Ciudad de México.**

VII. Designación de correo electrónico como medio de contacto

SUPREMA
JUSTICIA I
SECRETARÍA GE

De considerarlo pertinente se podrán enviar promociones al **correo institucional, acajj.agj@sat.gob.mx en un horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 14:30 horas**, ello de conformidad con los artículos 12, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación y 7, fracción II del Reglamento de dicho código, en relación con las reglas 2.1.6., párrafo primero, fracciones I y II, y segundo párrafo; y 2.1.7., párrafo segundo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pudiéndose corroborar la recepción en el teléfono **55-12-03-10-00**, extensión **43469**.

VIII. Puntos petitorios

En mérito de lo expuesto, se solicita a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sirva:

Primero. Tener por formulada la denuncia de contradicción de criterios en los términos planteados en el presente oficio.



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

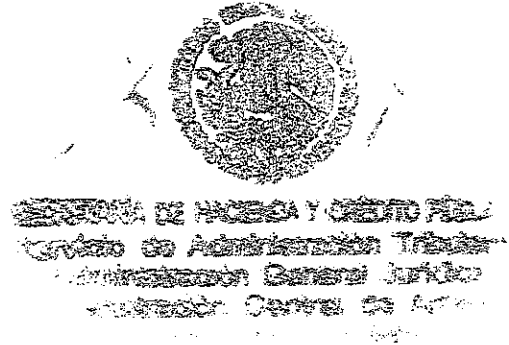
Administración General Jurídica
Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales
Administración de Amparo e Instancias Judiciales "1"
Subadministración de Amparo e Instancias Judiciales "B"

Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07151

Segundo. Previa sustanciación del procedimiento respectivo, se decida el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Atentamente.

Lic. Gabriel Arturo Cárdenas Mateos.
Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales.



Elaboró: Lic. Juan Antonio Hernández Lujú.

Revisó: Paulina Ortega García

Aprobó: Lic. America Paola Hernández González



CORTE DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDO.



2023
100 años de
Francisco
VILLA

013943

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
273 DC22

2023 AGO 17 AM 8 52

OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido mediante buzón Judicial en (7) fojos, sin
anejos.

Eri



SUPREMA
JUSTICIA
SECRETARÍA GEN.



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica

Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales

Administración de Amparo e Instancias Judiciales "7"

Subadministración de Amparo e Instancias Judiciales "8"

Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07198

Asunto: Se realiza **Alcance** a la Denuncia de Contradicción de Criterios

Ciudad de México a 22 de agosto de 2023.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Presente.

Licenciado Gabriel Arturo Cárdenas Mateos, Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, con fundamento en los artículos: 1, 2 y 7, fracción III, 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de julio de 1997, reformada mediante Decreto publicado en el mencionado órgano oficial de difusión el 12 de junio de 2003; Artículo Tercero Transitorio de la reforma a la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2, Apartado B, fracción VIII, inciso d), y párrafo segundo, 5, primer párrafo; 35, fracciones XXIX y XXXI, tercer párrafo, numeral 4 y 36, Apartado D, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015; reformado mediante Decreto publicado en el referido medio de comunicación el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022; **en relación con los artículos 9 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente**; comparezco para exponer:

En **Alcance** al **oficio número 600-04-01-08-00-2023-07151 de 16 de agosto de 2023**, mediante el cual se **denunció la posible contradicción de criterios**, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, como Titular de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas unidades administrativas desconcentradas, fueron llamadas a juicio **con el carácter de autoridades demandadas**, en algunos de los juicios contenciosos administrativos, de donde derivaron las ejecutorias, que son materia de esta denuncia, pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se exponen los puntos de contradicción entre los criterios de los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, que justifican la denuncia que se hace valer conforme a lo siguiente:

PUNTOS DE CONTRADICCIÓN.

En el presente asunto se actualiza la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados, que emitieron las ejecutorias materia de la presente denuncia, en virtud de que todos se pronunciaron a partir del supuesto, de que el contribuyente promovió un medio de defensa, en contra de una resolución determinante de crédito fiscal; arribando a diversas consideraciones, sobre el momento de la exigibilidad del adeudo fiscal para

¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 77/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 5, de rubro y texto siguiente: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."**



Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07198

dar inicio al cómputo del plazo de prescripción y los supuestos para actualizar la suspensión de la prescripción del crédito fiscal, a partir de la interpretación de los artículos 144, 145, y 146 del Código Fiscal de la Federación, como a continuación se procede a destacar:

1. Momento de la exigibilidad del crédito fiscal.

El primer punto de contradicción entre los Tribunales de Alzada, es respecto del **momento en que el crédito fiscal es exigible, para iniciar el cómputo del plazo de cinco años de la prescripción de créditos fiscales, con motivo de la interposición de un medio de defensa en contra del crédito fiscal**, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 115/2005, substancialmente determinó lo siguiente:

- Que el plazo para la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación inicia en la fecha en que el pago de un crédito determinado pudo ser legalmente exigible, conforme a la jurisprudencia 2ª/J. 15/2000 de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE".
- Que **en el evento de que la actora haya promovido juicio de nulidad en contra de la resolución que le determinó un crédito fiscal**, si la actora no garantizó el crédito fiscal, no se puede estimar que sea procedente para interrumpir el plazo a que alude el numeral 146 del Código Tributario, **pues si la autoridad no realizó alguna gestión de cobro, no se puede considerar la interrupción o suspensión de la facultad de cobro por parte de la autoridad exactora.**

La postura anterior, originó la tesis IV.1o.A.27 A de rubro siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, **NO ES APTO PARA INTERRUPIRLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**".

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal 11/2017 relacionada con el amparo directo administrativo 317/2017, se pronunció en el siguiente sentido:

- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, de modo que, **la prescripción sólo puede empezar a correr si la autoridad tiene expedida su jurisdicción para el ejercicio del cobro del crédito fiscal y ello surge hasta que éste es legalmente exigible.**
- En el supuesto de que se promueva algún medio de defensa** en contra de la determinación del crédito fiscal, **será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el plazo de la prescripción (exigibilidad del crédito fiscal)**. Ello con base en las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la contradicción de tesis número 11/99–.



Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07198

- Si bien dentro de los supuestos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no se contemple la interposición de medios de defensa, por sí mismo no interrumpe el plazo de cinco años para que opere la prescripción negativa, **pero lo que sí interrumpe el plazo prescriptivo es el reconocimiento expreso o tácito que de la existencia del crédito fiscal realice el actor o contribuyente al promover el medio de defensa.**
- Entonces, **el plazo prescriptivo debe contabilizarse a partir de que el crédito sea legalmente exigible, lo que no es factible mientras estuviera sub iudice el medio de impugnación hecho valer, sino hasta que dicho medio de impugnación se resuelve y queda firme, es que el crédito fiscal se torna legalmente exigible.**

De los puntos anteriores, es clara la divergencia de criterios, en cuanto al **Momento de la exigibilidad del crédito fiscal; y en su caso, la implicación que tiene la promoción de algún medio de defensa, para configurar la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción, por lo siguiente:**

Podemos advertir que, **la postura del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 115/2005**, arribó a la conclusión, que la promoción de un juicio contencioso administrativo, únicamente trae consigo **la suspensión del cómputo de la prescripción, cuando se decreta la suspensión de los actos de cobro, pero siempre y cuando se haya garantizado el crédito fiscal**, toda vez que si la impugnación no implica una gestión de cobro por parte de la autoridad, ni el reconocimiento tácito o expreso del adeudo por parte del contribuyente.

Mientras que es distinto el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 11/2017**, en razón de que en estricto acatamiento de la línea argumentativa de la Segunda Sala de la SCJN, se tiene que el medio de defensa, promovido por el particular, **si es susceptible de interrumpir el plazo de la prescripción porque –ese medio de defensa– hace que el crédito fiscal no se encuentre firme, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada al contribuyente para que comience el plazo prescriptivo; “pues es hasta ese momento cuando el pago es legalmente exigido”,** porque incluso la prescripción solo puede empezar a correr si la autoridad fiscal, **“tiene expedita su jurisdicción para el ejercicio de la facultad económico coactiva”,** cuestión que se actualizará hasta que se notifique la resolución que confirmó la determinación del crédito fiscal esto es, cuando el pago puede ser legalmente exigido; e inicie el plazo de la prescripción.

Además, como lo indica dicho Tribunal Colegiado de Circuito, la interrupción no necesariamente, está condicionado a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino también a la circunstancia de que el **deudor tenga pleno conocimiento de la existencia de su adeudo fiscal**, lo cual se advierte, de la propia existencia del medio de defensa que interpone en su contra lo cual implícitamente, constituye un reconocimiento tácito del adeudo fiscal.

De este modo, este punto de contradicción, debe ser analizado por ese Alto Tribunal, a efecto de tener certeza jurídica, cuando se da el supuesto de que el contribuyente promovió el medio de defensa en contra del crédito fiscal, es importante determinar a partir de qué momento dicho adeudo fiscal, se torna exigible, para efectos de distinguir si el cómputo del plazo de prescripción ha dado inicio, o en su caso, si se encuentra suspendido el plazo de cinco años, hasta en tanto se resuelva la legalidad de la resolución determinante, máxime que hay un reconocimiento tácito del adeudo fiscal, al haber sido impugnado por el contribuyente.

2. Determinar si la promoción del juicio de amparo, suspende el plazo para su prescripción.

El siguiente punto de contradicción que surge entre los citados Tribunales Colegiados, se advierte cuando se analiza el planteamiento sobre si un medio de defensa, como el juicio contencioso administrativo, en contra del



Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07198

crédito fiscal, suspende el plazo para su prescripción, en términos del párrafo tercero, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación:

Como se advirtió líneas arriba, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 115/2005**, considera que cuando se promueve un juicio de nulidad en contra de una resolución determinante de crédito fiscal; **se suspende el plazo de la prescripción, cuando se garantiza el interés fiscal, al suspender las facultades para ejecutar el cobro del crédito**, conforme a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 146 tercer párrafo, en relación con el numeral 144, del Código Fiscal de la Federación.

Contrario a esa determinación, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 29/2003**, concluye substancialmente que cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, **en ese supuesto el crédito fiscal queda sub-judice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer, sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.**

El anterior criterio, también es coincidente con lo resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 114/2021**, al establecer que la sola interposición del medio de defensa contra la resolución determinante del crédito fiscal, **suspende el plazo de la prescripción; con independencia de la garantía del interés fiscal**, en tanto que la intención del legislador con motivo de la reforma al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no fue otra que la de prevenir que dicha impugnación creara estrategias para agotar dicho plazo, haciendo nugatorio el plazo para que la autoridad ejercite sus facultades de ejecución, sino que esta tuvo como intención el provocar que con la interposición de un medio de defensa se suspendiera en todos los casos el cómputo de la prescripción.

En consecuencia, es claro que tanto el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, así como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 114/2021**, **son coincidentes** en su determinación, al considerar que el plazo de la suspensión del cómputo de la prescripción fiscal, con la sola promoción del medio de defensa, porque el crédito se encuentra sub-judice; con independencia de la garantía del adeudo fiscal, toda vez que la intención del legislador, es la de prevenir hacer nugatorio el plazo de las facultades de cobro, con motivo de los medios de defensa; determinación que **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 115/2005, no comparte** en tanto, que bajo su apreciación, para actualizar dicha figura de la suspensión de la prescripción, es necesario que el promovente del medio de defensa garantice el crédito fiscal, para que la autoridad suspenda sus actos de ejecución.

3. Además, otro punto de discrepancia, entre los Tribunales Colegiados de Circuito en cita, es que **el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, considera que la prescripción –como institución de derecho sustantivo– se interrumpe con la interposición del recurso en sede administrativa, **precisamente porque esa interposición por el particular sancionado presupone el reconocimiento tácito de la existencia del monto del adeudo fiscal**, pues de no ser así sería un contrasentido que impugnara lo que no existe.

De este modo, ante dicho reconocimiento tácito, lo que se actualiza **es la figura de la interrupción del plazo de prescripción**, y por lo tanto el cómputo del plazo de cinco años, debe correr hasta que se resuelva en definitiva el medio de defensa y hasta ese momento, queden expeditas las facultades de la autoridad para exigir su cobro, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuestión que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, no es claro en su decisión, toda vez que, bajo su consideración, con la promoción del medio de defensa en contra del crédito fiscal,



Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07198

indica que no interrumpe el plazo de prescripción, porque no hubo suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, al no existir garantía del interés fiscal, en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, cuando en su caso, dicha referencia aplicaría a la figura de la suspensión.

En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, así como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 114/2021**, consideran que la promoción del medio de defensa en contra de la determinante del crédito fiscal, **actualizan la figura de la suspensión de la prescripción, no así el de la interrupción por reconocimiento tácito de la existencia de la obligación fiscal**, como si lo considera el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del **Décimo Primer Circuito**.

Por lo antes expuesto, se advierte claramente la existencia de la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados antes descritos, y por tal motivo, se solicita a ese H. Alto Tribunal, asumir su competencia, para establecer el criterio que debe prevalecer en relación a la figura jurídica de la prescripción en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone un medio de defensa para dilucidar si el crédito fiscal es legal y cuando se torna firme y exigible.

DOS **Criterio que se estima debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

En ese contexto, se debe definir, de una interpretación armónica de los artículos 146, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente promueve un medio de defensa en contra del adeudo fiscal, lo siguiente:

- ✓ Desde que momento se vuelve exigible un crédito fiscal para su cobro.
- ✓ Si la instauración de un medio de defensa en contra del crédito fiscal, interrumpe el plazo de la prescripción que regula el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, al existir un reconocimiento tácito o expreso del adeudo fiscal determinado; o
- ✓ En su caso, si se actualiza la suspensión de la prescripción, con motivo de la interposición del medio de defensa que promueva en contribuyente, en contra del crédito fiscal, hasta en tanto se resuelva en definitiva su legalidad.

En ese sentido, se considera que es correcta la interpretación que realiza el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, al resolver la revisión fiscal 11/2017 relacionada con el amparo directo administrativo 317/2017**, en virtud del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en lo que al caso interesa, prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años **y que éste se inicia a partir de la fecha en que su pago, es legalmente exigible, y esto no puede acontecer si el crédito se encuentra sub-judice, de modo que bajo esa óptica, la prescripción sólo puede empezar a correr si la autoridad tiene expedita su jurisdicción para el ejercicio de la facultad de cobro.**

Por lo tanto, hasta que se resuelva en definitiva el medio legal de defensa, y se declare firme la legalidad del adeudo fiscal, se tornará legalmente exigible, y hasta ese momento, la autoridad recaudadora, tiene expedita su jurisdicción, para hacer efectivo el cobro, por lo tanto, a partir de ese momento, inicia el cómputo del plazo de la prescripción, previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, conforme a las notas interpretativas de la jurisprudencia 2º./J.15/2000 de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal.

- ✓ Por otra parte, en su caso, determinar que la sola promoción de un juicio de nulidad en contra del crédito fiscal, actualiza la suspensión del cómputo de la prescripción fiscal, en términos del artículo 146 del Código Fiscal Federal, sin necesidad de acreditar que la actora, exhibió garantía del interés fiscal, para



Oficio: 600-04-01-08-00-2023-07198

suspender el ejercicio de la facultad de cobro, pues con ello se dejaría a la voluntad del contribuyente solicitar la suspensión dentro del medio de defensa.

Cuestión que es relevante para salvaguardar la seguridad jurídica, y por ello deben prevalecer los criterios del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, así como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 114/2021**, los cuales se orientan en el sentido, de que al estar sub-judice el medio de defensa que definirá la legalidad del crédito fiscal, se efectuaría el cobro de créditos fiscales que aún no están firmes. De ahí que deba considerarse que la sola interposición del medio de defensa en contra del crédito fiscal suspende el plazo de la prescripción, ya que éste no es legalmente exigible, hasta en tanto se defina su legalidad; además de que la intención del legislador, es la de prevenir hacer nugatorio el plazo de las facultades de cobro, con motivo de los medios de defensa.

Puntos petitorios

En mérito de lo expuesto, se solicita a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sirva:

Primero. Tener por formulada el Alcance a la denuncia de contradicción de criterios en los términos planteados en el presente oficio.

Segundo. Previa sustanciación del procedimiento respectivo, se decida el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Atentamente.

Lic. Gabriel Arturo Cárdenas Mateos.
Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales.



SUP
JUS
SE

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales

014386

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2023 AGO 23 AM 10 54

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido y enviado en (3) fojas, sin anexos.



2023
Francisco
VILLA